

de 26 de abril de 1969, se ha autorizado a «Puerto Rico, S. A.», la construcción de un puerto deportivo, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Gran Canaria.

Término municipal: Mogán.

Destino: Construcción de un puerto deportivo de base o invernada.

Canon: Cinco pesetas por metro cuadrado y año de la superficie ocupada por la zona de servicio del puerto, con exclusión de los terrenos procedentes de propiedad particular, obras de defensa no utilizables y caminos de acceso. Tampoco abonará canon por la playa artificial que queda de uso público y gratuito.

Instalaciones: Puerto deportivo de base o invernada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de abril de 1974.—El Director general, Sabas Marín.

10439 *RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Málaga por la que se fija, fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.*

Declaradas de urgencia las obras de «Proyecto de tratamiento de intersecciones en la C. N. 340, de Cadiz a Barcelona por Málaga, puntos kilométricos 235,200 al 242,280», clave 7-MA-345, término municipal de Málaga, y fijada definitivamente la relación de propietarios y fincas afectadas por la obra mencionada, esta Jefatura ha resuelto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento ejecutivo de 26 de abril de 1957, señalar los días y horas que al final se relacionan para cada finca, al objeto de proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación, acto que se celebrará en los mismos terrenos objeto de la expropiación, y al cual deberán concurrir los propietarios interesados o titulares de derechos sobre los mismos bienes, por sí o por medio de representantes, los cuales, en todo caso, deberán ir provistos del correspondiente poder notarial suficiente para este trámite, pudiendo además los propietarios o sus aludidos representantes personarse acompañados de Peritos, los cuales deberán reunir las condiciones exigidas por el artículo 31 del Reglamento citado, o de un Notario si así lo estimaran oportuno, advirtiéndose a los propietarios interesados que la incomparecencia al acto no producirá en ningún caso la suspensión del mismo.

Asimismo se advierte a los interesados que en el acto para el que se les cita deberán presentar la escritura de propiedad de la finca o de constitución del derecho que sobre la misma ostenta, así como el recibo de la contribución.

La relación de fincas, con expresión del día y hora en que se procederá al levantamiento del acta en cada una de ellas, es la siguiente:

Día 11 de junio de 1974:

A las diez treinta horas: «Carbonica Malagueña, S. A.»

A las doce horas: «Benet, S. A.»

Málaga, 15 de mayo de 1974.—El Ingeniero Jefe provincial de Carreteras, Francisco Fernández Castanys López.—4.201 E.

10440 *RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por la obra: 188-CA, embalse del Guadalquivir, camino de la junta de los ríos a la presa. Término municipal de Arcos de la Frontera (Cádiz).*

Examinado el expediente de expropiación forzosa número 188-CA, que se tramita con motivo de las obras arriba expresadas:

Resultando que en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 19 de abril de 1974, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Cádiz de fecha 11 de marzo de 1974 y en el periódico «Diario de Cádiz» de fecha 6 de marzo de 1974, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, se publicó la relación de terrenos y propietarios afectados, para que pudieran presentarse reclamaciones contra la necesidad de ocupación de los citados terrenos o aportar los oportunos datos para rectificar posibles errores en la relación;

Resultando que las respectivas informaciones transcurrieron sin oposición alguna;

Considerando que se han cumplido los trámites legales inherentes a este periodo del expediente;

Visto el dictamen favorable de la Abogacía del Estado,

Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

1.º Declarar necesaria la ocupación de los terrenos afectados, cuya relación, ya publicada, se eleva a definitiva.

2.º Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en un diario de la capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial, o de la notificación, en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 9 de mayo de 1974.—El Ingeniero Director, M. Palancar.—3.877-E.

MINISTERIO DE TRABAJO

10441 *ORDEN de 25 de abril de 1974 por la que se declara Centro Especial de la Seguridad Social al Instituto Nacional de Silicosis de Oviedo.*

Ilmos. Sres.: La Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, en su artículo 104, prevé la creación de Centros Especiales de la Seguridad Social para atender a grupos especiales de beneficiarios. De conformidad con este precepto, el Instituto Nacional de Previsión ha elevado a este Ministerio propuesta para la calificación como Centro Especial al Instituto Nacional de Silicosis de Oviedo.

Dicha Institución Sanitaria de la Seguridad Social tiene encomendado el estudio y tratamiento de los enfermos de silicosis, comprendiendo, entre otras, las siguientes actuaciones: hospitalización de enfermos con insuficiencia respiratoria, cardíaca y neumoconiosis complicadas con la tuberculosis, unificación de criterios y técnicos diagnósticos y de valoración de incapacidad a nivel nacional, estudios anatomopatológicos de la silicosis, etcétera. Estas características hacen necesaria la declaración de esta Institución como Centro Especial, a fin de que se pueda contar con la estructura y los medios adecuados a su finalidad asistencial de investigación y de docencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Silicosis de Oviedo se organizará como Centro Asistencial Especial, de los previstos en el segundo inciso del número 2 del artículo 104, de la Ley de 21 de abril de 1966, pasando a regirse en las materias a que alude el número 2 del artículo 121 de dicha Ley por el Reglamento específico del Instituto, que será aprobado por este Ministerio a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

El Reglamento del Centro fijará el porcentaje de camas que puedan ser destinadas en cada departamento del mismo a la hospitalización de enfermos que, no siendo beneficiarios de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, precisen una asistencia especializada.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación a lo dispuesto en la presente Orden.

El Instituto Nacional de Previsión propondrá las medidas de ejecución a lo dispuesto en las presentes normas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de abril de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de la Seguridad Social

10442 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo Asegurador «La Equitativa» (Fundación Rosillo) y su personal.*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo Asegurador «La Equitativa» (Fundación Rosillo) y su personal, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 7 de mayo de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical del Grupo Asegurador «La Equitativa» (Fundación Rosillo), que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, el día 29 de marzo de 1974 por la Comisión Deliberadora designada al efecto. Acompañándose al mismo resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio, e informe favorable para su aprobación de la Presidencia del Sindicato Nacional del Seguro.

Resultando que la media ponderada de los incrementos económicos contenidos en el Convenio es de 13,559 por 100.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley de 18 de diciembre de 1973 y 12 de la Orden de 21 de enero último;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas; que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que se ajusta a lo dispuesto respecto a incrementos salariales y repercusión en precios, en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, procede su homologación, con la advertencia de que la posible repercusión en las tarifas no es automática, no condiciona el Convenio y requiere autorización oficial.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical del Grupo Asegurador «La Equitativa» (Fundación Rosillo), suscrito el día 29 de marzo de 1974, con la advertencia de que la posible repercusión en precios no es automática, no condiciona el Convenio y requiere autorización oficial.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14-2 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DEL GRUPO ASEGURADOR EQUITATIVA (FUNDACION ROSILLO)

Este Convenio Colectivo Sindical a nivel empresarial se establece entre las representaciones económica y social del Grupo Asegurador «La Equitativa» (Fundación Rosillo), actualmente constituido por «La Equitativa» (Fundación Rosillo), Sociedad Anónima de Seguros sobre la vida; «La Equitativa» (Fundación Rosillo), Sociedad Anónima de Seguros, riesgos diversos, y la «Compañía Ibérica de Reaseguros», Sociedad Anónima, para ser interpretado y cumplido de buena fe bajo las siguientes cláusulas o condiciones:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º **Ámbito de aplicación.**—El presente Convenio, de ámbito empresarial, afectará a la totalidad del personal incluido en plantilla, reconocido como tal por el Grupo.

Al personal que ingrese durante la vigencia del presente Convenio le afectará cuanto en el mismo se estipula, después de cumplir los plazos de prueba, y no sean interinos o eventuales.

Art. 2.º **Vigencia y duración.**—El presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo la duración de dos años. Será prorrogado por la tática por periodos anuales, si previamente no fuera denunciado por cualquiera de las partes, con preaviso no inferior a tres meses de su expiración, o la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3.º **Ambas partes establecen expresamente que las condiciones del presente Convenio son aplicables únicamente en tanto tengan vigencia todas ellas, de tal forma que si alguna disposición u Orden legal variase total o parcialmente alguna o varias de las cláusulas automáticamente se considerará revisable, a menos que las representaciones que lo suscriben acordaran la continuidad del mismo.**

Art. 4.º **Vinculación a la totalidad.**—En el supuesto de que la autoridad laboral, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del presente Convenio, éstos quedarían sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido en su totalidad.

Art. 5.º **El presente Convenio, por ser más beneficioso que el régimen vigente hasta su aceptación, anula en todas sus partes el Convenio de fecha 1 de enero de 1973, en las materias que constituyen su objeto y absorberá cuantas mejoras económicas puedan establecerse en el futuro por disposiciones legales, Ordenes, Decretos, Ordenanzas, Reglamentaciones, etcétera, durante el período de vigencia de aquél.**

Art. 6.º **Comisión Mixta.**—Con el fin de velar por el cumplimiento o interpretación del Convenio, en el plazo de treinta días, a partir de su aprobación, se creará una Comisión Mixta integrada por tres representantes designados por el Grupo y tres Vocales jurados de Empresa del mismo.

Esta Comisión Mixta actuará atendiendo a las jurisdicciones previstas en las normas legales que regulan las relaciones del trabajo.

Los acuerdos de la Comisión requerirán para su validez la presencia de cuatro Vocales como mínimo, siempre que exista unanimidad, y en todo caso, dichos acuerdos serán tomados por unanimidad o por mayoría simple. En el caso de que cualquiera de las partes no llegue a conseguir mayoría, deberá solicitarse el arbitraje del Sindicato Nacional del Seguro.

El personal del Grupo o de las Compañías tendrá derecho a recurrir ante la Comisión Mixta contra sus decisiones, por considerar que pueden perjudicarles y, en caso de no avenencia, ante los órganos competentes prescritos por la Ley.

CAPITULO II

Sugerencias y colaboración

SECCION I.—SUGERENCIAS

Art. 7.º **El personal del Grupo podrá sugerir la adopción de cuantas medidas se consideren adecuadas para la mayor expansión de las Empresas que forman dicho Grupo, procurando y proponiendo a las Direcciones del mismo aquellas que tiendan al aumento de la productividad, conservación de carteras, mantenimiento en buen estado de sistemas de trabajo, elementos de mecanización, instalaciones, incremento de una más depurada calidad, perfeccionamiento de los servicios en toda su amplitud, economía de materiales y suministros, es decir, procurar conseguir por todos los medios posibles el máximo rendimiento del personal, dentro de los márgenes normales.**

Art. 8.º **Las Direcciones de las Sociedades que forman el Grupo acogerán, estudiarán e incluso podrán implantar, si así lo estimaran conveniente, las sugerencias que al efecto puedan serles hechas por el personal de las Empresas.**

SECCION II.—COLABORACION

Art. 9.º **Las Direcciones de las Empresas que componen el Grupo, en orden a mejora de la organización, métodos y racionalización del trabajo, estimularán la presentación de iniciativas y sugerencias mediante la adecuada recompensa de aquellas que se lleven a la práctica.**

Art. 10.º **Todo el personal, en su propio beneficio y en el de las Empresas, podrá perfeccionar sus conocimientos profesionales. Voluntariamente, el empleado asistirá a conferencias y reuniones de estudios, seminarios, etc., así como a los cursos de capacitación que puedan facilitar o promover las Empresas del Grupo, siempre dentro del horario de trabajo.**

Art. 11.º **Asimismo, todo empleado, cuya formación polivalente se procurará, estará obligado a desempeñar no sólo las tareas propias que se le asignen, sino también aquellas otras de carácter auxiliar o complementario, de acuerdo con las necesidades del Grupo.**

CAPITULO III

Ingresos y promociones

SECCION I.—INGRESOS

Art. 12.º **Para ingresar en las Empresas del Grupo, los aspirantes habrán de someterse a las pruebas de aptitud que se señalen, para las que serán convocados mediante concurso-oposición.**

Art. 13.º **Después de superar las pruebas de aptitud, y siempre en igualdad de puntuación y demás características morales y de edad, tendrán preferencia para cubrir las vacantes producidas los huérfanos, hijos, viudas menores de treinta años y hermanos del personal que integra la plantilla del Grupo, los que, además, obtendrán una bonificación especial de dos puntos en la calificación final.**

Los hermanos, para optar a tal preferencia, deberán estar a cargo de dicho empleado.

Si el concurso fuera para cubrir plazas de categoría superior a la de Auxiliar, el personal de la plantilla que se presente a dicho concurso se le bonificará en un 20 por 100 de su puntuación, siempre que ésta sea superior a cinco, cuando la puntuación sea sobre diez.

Aquellas empleadas que se hubieran separado del Grupo al contraer matrimonio y que, por haber enviudado, desearan ingresar en la Empresa quedarán exentas de toda prueba de aptitud, siempre que ocupen la plaza vacante que hubiera, cuando ésta sea de la misma categoría que tenían en el momento de separarse de la Empresa. De ser la vacante de categoría superior,

sufrirán las pruebas de aptitud establecidas, concediéndoseles las bonificaciones señaladas en el párrafo anterior.

Art. 14. Asimismo, se tendrán en cuenta la valoración de méritos cuando se presenten títulos de especialización en alguna de las distintas materias aseguradoras o similares.

SECCION II.—PROMOCION

Art. 15. A tenor de lo que se expresa en este capítulo y con el fin de cubrir las vacantes que puedan existir de acuerdo con la Ordenanza Laboral, en el mes de enero de cada ejercicio se procederá, si hubiere lugar a ello, a la actualización de la plantilla del personal a que afecte este Convenio.

Art. 16. En su consecuencia, el Grupo convocará con antelación suficiente al término de cada ejercicio los oportunos concursos-oposición, en los que podrán tomar parte todos los empleados de las Sociedades a que afecte este Convenio, sea cual fuere su categoría.

CAPITULO IV

Jornada de trabajo

Art. 17. En las Oficinas de las Sociedades establecidas en la actualidad o que pudieran establecerse en cualquier punto de España, la jornada será de siete horas, comenzando a las ocho horas y finalizando a las quince.

Dicha jornada regirá todo el año, con excepción del período comprendido entre el 16 de junio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive, en que se reducirá a seis horas.

Art. 18. El personal de Máquinas, Oficinas Urbanas, Telefonistas, Cobradores, personal Facultativo, Ascensoristas, Vigilantes nocturnos, Ordenanzas de guardia y personal de Oficinas varios, cumplirán su jornada laboral dentro de los horarios o turnos que les sean asignados por la Jefatura de Personal del Grupo, según las necesidades del servicio a que esté adscrito.

Art. 19. Computándose dentro de la jornada laboral se concederán al personal quince minutos para tomar un refrigerio dentro de los servicios de cafetería de la Compañía, estableciéndose para ello turnos adecuados para la no interrupción del trabajo. Solamente se podrá hacer uso de un turno y este será controlado por el Jefe de cada Negociado.

CAPITULO V

Horas y trabajos extraordinarios

SECCION I.—HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 20. Se procurará en todas las Compañías del Grupo, como una de las contraprestaciones que aporta este Convenio, aumentar el rendimiento de trabajo de forma y manera que en jornada normal la productividad sea tal que haga innecesario la realización de horas extraordinarias.

Art. 21. Cuando lo considere oportuno la Dirección General del Grupo, por necesidades de la Empresa, se podrán realizar excepcionalmente horas extraordinarias.

Art. 22. El valor de la hora extraordinaria será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y Orden de 29 de noviembre de 1973, para su desarrollo, sobre Ordenación de Salario.

Art. 23. La aceptación por parte del empleado para realizar horas extraordinarias será voluntaria.

SECCION II.—TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

Art. 24. Para la realización de estos trabajos podrán las Direcciones del Grupo acordar la ejecución de los mismos.

En estos casos se efectuará un estudio en el que se manifieste la necesidad y conveniencia de realizar este trabajo fuera de la jornada normal, indicándose el número de horas precisas, el importe de las mismas y el importe total que habría de invertirse en la realización del trabajo extraordinario.

Estos presupuestos se someterán a las Direcciones de las Compañías, quienes autorizarán o denegarán su realización.

El reparto del importe total de estos trabajos será establecido proporcionalmente al tiempo y categoría de los empleados que hubieran intervenido en su realización.

La realización de esta clase de trabajos extraordinarios será de aceptación voluntaria por parte del empleado.

CAPITULO VI

Licencias y permisos

Art. 25. Las Empresas del Grupo concederán las licencias retribuidas que se solicitan, dentro de las circunstancias y límites que se exponen a continuación:

a) Matrimonio del empleado.—Doce días naturales ininterrumpidos, que no podrán acumularse a las vacaciones anuales, caso de querer acumularse se solicitará a la Dirección General.

b) Por nacimiento de los hijos del empleado.—Hasta tres días naturales.

c) Por matrimonio de los hijos del empleado.—Un día, ampliable a tres si el hecho ocurriese fuera de la población donde radique el centro de trabajo.

d) Por enfermedad grave, debidamente justificada, del cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta segundo grado, siempre que la presencia del empleado junto al enfermo esté igualmente justificada, tres días naturales, como máximo, ampliables a un mes sin sueldo a partir del cuarto día.

e) Por fallecimiento del cónyuge, ascendientes o descendientes y colaterales hasta segundo grado, cuatro días naturales, ampliables a cinco en el supuesto de que el hecho ocurra fuera de la población donde radique el centro de trabajo.

f) Para cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público, impuestos por las Leyes o disposiciones administrativas, exámenes o de otro orden, se concederá permiso por el tiempo indispensable, siempre y cuando no se pueda hacer por la tarde, sin que sufran merma por ello los haberes del empleado.

Art. 26. El empleado ausente por vacaciones, licencias o permisos está obligado a incorporarse inexcusablemente a su puesto de trabajo al término de aquéllas. Si así no lo realizase, se le considerará incurso en la sanción que lleva ancha el abandono del servicio. En caso de que pudiera justificar real y cumplidamente su retraso en la incorporación al trabajo, así como las circunstancias que le impidieron solicitar la probable prórroga, se estudiará la posibilidad de considerar justificado el retraso, pero le será descontado a todos los efectos.

Art. 27. El empleado que hubiese abandonado voluntariamente la Empresa y solicitase su reingreso, podría ser admitido discrecionalmente, teniendo en cuenta principalmente su expediente profesional. En todo caso pasaría a pertenecer a la Empresa con la categoría que se acuerde.

CAPITULO VII

Régimen económico. Retribuciones

Art. 28. El personal del Grupo estará retribuido con la remuneración formada por los conceptos que se indican en el artículo siguiente:

Art. 30. La remuneración del personal afectado por el presente Convenio será la que se indica en el siguiente cuadro:

| Categorías | Sueldo base mensual | Complemento por calidad o cantidad de trabajo |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-----------------------------------------------|
| | Pesetas | Pesetas |
| Jefes superiores | 18.924 | 1.026 |
| Jefes de sección | 14.022 | 1.026 |
| Jefes de negociado | 12.764 | 1.026 |
| Subjefe de negociado | 12.141 | 1.026 |
| Titulados con antigüedad superior a un año | 15.360 | 1.026 |
| Titulados con antigüedad inferior a un año | 14.022 | 1.026 |
| Oficiales de primera | 11.514 | 1.026 |
| Oficiales de segunda | 9.576 | 1.026 |
| Auxiliares de más de 23 años | 7.410 | 1.026 |
| Auxiliares de 18 a 22 años | 6.384 | 1.026 |
| Auxiliares de menos de 18 años | 4.746 | 1.026 |
| Conserjes | 9.680 | 1.026 |
| Cobradores | 8.778 | 1.026 |
| Ordenanzas de más de 23 años | 7.410 | 1.026 |
| Ordenanzas de 18 a 22 años | 5.928 | 1.026 |
| Botones de 14 a 17 años | 3.848 | 1.026 |
| Ayudantes Técnicos Sanitarios | 11.514 | 1.026 |
| Oficiales de oficio y Conductores | 9.120 | 1.026 |
| Limpiadoras | 6.384 | 1.026 |
| Ayudantes de oficio, Auxiliares de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Peones de más de 23 años | 7.410 | 1.026 |
| Ayudantes de oficio, Auxiliares de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Mozos y Peones de menos de 23 años | 5.928 | 1.026 |
| Porteros de edificios y Ascensoristas de más de 23 años | 7.410 | 1.026 |
| Porteros de edificios y Ascensoristas de menos de 23 años | 5.928 | 1.026 |

El complemento por calidad o cantidad de trabajo se disfrutará solamente las doce mensualidades ordinarias.

El sueldo base y el complemento por calidad o cantidad de trabajo, a que se hace mención en este artículo, para el segundo año de vigencia del presente Convenio, tendrá un aumento equivalente al que experimente el coste de vida, Conjunto Nacional, del Instituto Nacional de Estadística, habido en el primer año de su vigencia.

Art. 30. La antigüedad se calculará sobre el sueldo base y antigüedad acumulada, excluyéndose el complemento por calidad o cantidad de trabajo.

Art. 31. El personal comprendido en el presente Convenio hasta Jefe de sección inclusive disfrutará de todos los beneficios económicos inherentes a la categoría inmediata superior a la

que ostente cuando en ésta hubiere alcanzado, en las Empresas que forman el Grupo, una antigüedad de cuando menos diez años, con un tope de aumento de 4.300 pesetas como máximo. Los Oficiales primeros con cinco años de antigüedad en esta categoría comenzarán a devengar los haberes de Subjefe de negociado, acreditando asimismo el derecho a percibir el sueldo de Jefe de negociado al cumplirse los diez años de antigüedad como Oficial primero.

Los empleados con categoría reconocida de Subjefe de Negociado pasarán a percibir el sueldo de Jefe de Negociado a los cinco años de antigüedad en dicha categoría o, en todo caso, al cumplirse diez años de antigüedad desde la fecha de su ascenso a la categoría de Oficial primero.

Los empleados con categoría de Jefe Superior que además ostenten la Jefatura de un Ramo o Servicio, al alcanzar los diez años de permanencia en dicha situación comenzarán a percibir un complemento especial de Puesto de Trabajo de 3.500 pesetas mensuales.

Los empleados con categoría de Titulado, a excepción de los Actuarios por tener un régimen de remuneración especial, al

alcanzar los diez años de permanencia al servicio del Grupo comenzarán a percibir un complemento personal de 3.000 pesetas mensuales.

Art. 32. *Mensualidades extraordinarias*.—En las gratificaciones extraordinarias del 18 de Julio, mes de octubre y Navidad se percibirá el total de los emolumentos que correspondan a cada empleado, sin el abono del complemento por Calidad o Cantidad de Trabajo.

Art. 33. *Gratificaciones extraordinarias de Convenio*.—En cada uno de los meses de agosto y noviembre se percibirá una gratificación extraordinaria equivalente al 25 por 100 del importe de una mensualidad con el carácter de complemento salarial de vencimiento periódico superior al mes, sin inclusión del complemento por Calidad o Cantidad de Trabajo.

Art. 34. *Dietas y gastos de viaje*.—El personal que realiza funciones administrativas dentro de las oficinas del Grupo, que en acto de servicio haya de efectuar viajes a distintos lugares de España, tendrán derecho a la percepción de una indemnización o suplido por dietas, de acuerdo con las normas que a continuación se indican:

| Categorías | Dietas — Pesetas | Gastos de viaje |
|------------------------------------------------|------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Jefe Superior o Actuario Jefe | 860 | Avión (general o turista); ferrocarril en primera clase con suplemento cama en cabina doble y coche de línea en primera clase. |
| Jefe de sección y Titulado | 760 | Avión (general o turista); ferrocarril en primera clase con suplemento cama en cabina doble o coche de línea en primera clase. |
| Jefe y Subjefe de negociado | 620 | Avión (general o turista); ferrocarril en primera o segunda clase con suplemento de litera, TAF en clase única o TER y TALGO en segunda. Coche de línea en primera clase. |
| Administrativos (Oficiales y Auxiliares) | 560 | Avión (general o turista); ferrocarril en primera o segunda clase con suplemento de litera, TAF en clase única o TER y TALGO en segunda. Coche de línea en primera clase. |
| Subalternos | 375 | Ferrocarril y coche de línea en segunda clase. |

A este personal en acto de servicio se le asigna una indemnización o suplido diario de 100 pesetas en concepto de gastos extraordinarios por cada día o fracción que haya de permanecer fuera del lugar de residencia.

Aquellos empleados que dispongan de coche propio podrán hacer uso de éste en sus desplazamientos oficiales, siempre que la Empresa lo considere conveniente, cargando por sus viajes a razón de tres pesetas por kilómetro recorrido.

En cuanto al personal incluido en plantilla, pero que realiza funciones de producción y organización en calidad de Inspectores, las dietas y gastos de viaje serán regulados por la División Comercial.

CAPITULO VIII

Sistemas de recompensas. Régimen de disciplina en el trabajo

Art. 35. *Indemnización por premio de veterania*.—Todos los empleados a quienes afecte el presente Convenio, al cumplir veinticinco años al servicio de las Empresas del Grupo, tendrán derecho a percibir por una sola vez y cualquiera que sea su categoría, un premio de permanencia de diez mil pesetas.

Art. 36. *Indemnización consistente en una prestación por jubilación*.—Los empleados de cualquier categoría que en el momento de su jubilación tengan una antigüedad mínima de veinticinco años consecutivos al servicio del Grupo, percibirán al cesar como empleados activos la cantidad de veinticinco mil pesetas.

Art. 37. Las faltas cometidas por el personal del Grupo serán sancionadas de acuerdo con cuanto dispone a tal efecto la vigente Ordenanza Laboral de Trabajo para las Empresas de Seguros, más el porcentaje que suponga su mejora como complemento por Calidad o Cantidad de Trabajo.

CAPITULO IX

Formación profesional y actividades sociales

Art. 38. Para promover la formación profesional del personal al que afecta este Convenio, las Compañías del Grupo costearán los estudios (matrículas, libros), oficialmente programados por la Escuela Profesional del Seguro, siempre que la Dirección lo considere conveniente e interesante para la Compañía, a todo empleado que esté interesado en cursarlos y los siga con aprovechamiento, ya que en caso contrario perdería este beneficio.

La concesión no podrá otorgarse con detrimento de la jornada laboral.

Art. 39. *Préstamos para viviendas*.—Las Empresas del Grupo continuarán observando su política de atender las necesidades de su personal sobre tan vital problema social, pudiendo solicitar estos préstamos, que sólo podrán ser concedidos una sola vez, a cualquier empleado a que afecte este Convenio y que preste

sus servicios en el Grupo con una antigüedad, cuando menos, de cinco años y venga observando buena conducta en todos sus aspectos.

Art. 40. La concesión de préstamos para vivienda de tipo subvencionadas continuarán rigiéndose por el Reglamento establecido a tal fin, aprobado por el Ministerio de la Vivienda con fecha 25 de mayo de 1960, pero el importe fijado se eleva hasta la cuantía de 100.000 pesetas como máximo.

Art. 41. Para la concesión de los préstamos para viviendas particulares se observarán las siguientes condiciones básicas:

- Justificación de la necesidad de la vivienda.
- Justificación de haber solicitado previamente el préstamo, con resultado negativo, de la Mutualidad Laboral de Seguros, Caja de Ahorros o Entidad financiera.
- Que habiéndolo solicitado a dicha Mutualidad Laboral, Caja de Ahorros o Entidad financiera, aun concediendo las mismas la prestación máxima, no bastara para el pago inicial tendente a la adquisición de la vivienda.
- En cualquier caso, el empleado solicitante habrá de responder con su Seguro de Vida Colectivo del préstamo que le concede la Sociedad del Grupo a quien lo solicite, dejándole beneficiaria por el importe del saldo que tenga pendiente de cancelar en el momento del fallecimiento (principal más intereses).
- Por parte de las Sociedades del Grupo, se fijará el importe máximo a conceder como prestación para vivienda, cuya cifra tope será de 200.000 pesetas, teniendo en cuenta sus haberes y el capital asignado a cada empleado por el Seguro de Vida Colectivo.
- En los casos en que la petición sea inferior a 100.000 pesetas y esté debidamente justificada, será atendida en su totalidad.
- La amortización de las prestaciones que concede el Grupo a sus empleados será efectuada en un plazo máximo de diez anualidades por retenciones mensuales.

Art. 42. *Ayuda a subnormales*.—La Empresa constituirá un fondo dotado con 50.000 pesetas anuales, destinado a ayudas económicas para atención a hijos subnormales de empleados, siempre y cuando que esta ayuda económica no sea otorgada por la Seguridad Social o cualquier otra Entidad.

La Dirección General, a propuesta del Jurado de Empresa, concederá estas ayudas especiales con cargo a dicho fondo, si bien las mismas no podrán exceder en ningún caso del importe del mismo.

Art. 43. *Economato*.—Al no disponer el Grupo de un economato laboral, como tampoco de un fondo constituido para tal fin, se adherirá la Empresa a un establecimiento de este tipo sufragando el 50 por 100 de las cuotas correspondientes con el fin de que todo el personal a que afecta este Convenio pueda hacer uso del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Adaptación del Reglamento de Régimen Interior.—Una vez aprobado por los Organismos competentes el presente Convenio, será modificado de acuerdo con el mismo el Reglamento de Régimen Interior del Grupo, dentro de un plazo máximo de tres meses.

Segunda.—A tenor de lo que se dispone en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo (18/1973) y de acuerdo con lo que se indica en el artículo 11, párrafo 3.º, de dicha Ley, el sueldo base y el complemento por Calidad o Cantidad de Trabajo, para el período que media entre la fecha de terminación de la vigencia del Convenio anterior y la entrada en vigor del presente, se entenderá queda establecida como sigue:

| Categorías | Sueldo base mensual | Complemento por calidad o cantidad de trabajo |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-----------------------------------------------|
| | Pesetas | Pesetas |
| Jefes superiores | 12.592 | 1.008 |
| Jefes de sección | 11.776 | 1.008 |
| Jefes de negociado | 12.544 | 1.008 |
| Subjefes de negociado | 11.928 | 1.008 |
| Titulados con antigüedad superior a un año | 15.120 | 1.008 |
| Titulados con antigüedad inferior a un año | 13.776 | 1.008 |
| Oficiales de primera | 11.312 | 1.008 |
| Oficiales de segunda | 9.408 | 1.008 |
| Auxiliares de más de 23 años | 7.280 | 1.008 |
| Auxiliares de 18 a 22 años | 8.272 | 1.008 |
| Auxiliares menores de 18 años | 4.368 | 1.008 |
| Conserjes | 9.520 | 1.008 |
| Cobradoros | 8.824 | 1.008 |
| Ordenanzas de más de 23 años | 7.280 | 1.008 |
| Ordenanzas de 18 a 22 años | 5.824 | 1.008 |
| Botones de 14 a 17 años | 3.584 | 1.008 |
| Ayudantes Técnicos Sanitarios | 11.312 | 1.008 |
| Oficiales de oficio y Conductores | 8.960 | 1.008 |
| Limpiadoras | 6.272 | 1.008 |
| Ayudantes de oficio, Auxiliares de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Peones de más de 23 años | 7.280 | 1.008 |
| Ayudantes de oficio, Auxiliares de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Mozos y Peones de menos de 23 años | 5.824 | 1.008 |
| Porteros de edificios y Ascensoristas de más de 23 años | 7.280 | 1.008 |
| Porteros de edificios y Ascensoristas de menos de 23 años | 5.824 | 1.008 |

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para todo lo no pactado en este Convenio se aplicará lo dispuesto por la Ordenanza Laboral de Trabajo.

Segunda.—Con independencia de lo anteriormente expuesto, se seguirán pagando como hasta ahora los complementos de salario denominados Plus Funcional de Inspección, Plus de Especialización, puntualidad y continuidad en el trabajo, Participación en las primas recaudadas, e igualmente las indemnizaciones y servicios asistenciales consistentes en las mejoras voluntarias de la Seguridad Social, la prima del Seguro de Vida y la Incapacidad Laboral Transitoria, todo ello de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de abril de 1972, y lo convenido en escrito de 31 de mayo de 1972 dirigido al ilustrísimo señor Delegado de Trabajo de Madrid.

Tercera.—Ambas partes manifiestan, expresamente, que las mejoras pactadas en este Convenio no repercutirán en los precios más que en un 5 por 100, o sea, dentro de los límites previstos en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, de medidas coyunturales a la política económica, previa autorización por los Organismos competentes.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

10443 ORDEN de 2 de mayo de 1974 por la que se incluye a la Empresa «Ingest, S. A.», en la Sección Especial, grupo B, del Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.

Hmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido, y a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología,

Este Ministerio tiene a bien disponer la inclusión en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, crea-

do por Decreto 617/1969, de 4 de abril, a la Empresa «Ingest, Sociedad Anónima», en la Sección Especial de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española, grupo B.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Hmo. Sr. Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

10444 ORDEN de 2 de mayo de 1974 por la que se incluye a la Empresa «Eurocontrol, S. A.», en la Sección Especial, grupo B, del Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.

Hmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido y a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología,

Este Ministerio tiene a bien disponer la inclusión en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, creado por Decreto 617-1969, de 4 de abril, a la Empresa «Eurocontrol, S. A.», en la Sección Especial de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española, grupo B.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Hmo. Sr. Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

10445 RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Inmobiliaria Pérez Xifra, S. A.» una industria de suministro de agua potable al grupo de vivienda Sant Ponç de Fontajau de la Barca, en el término municipal de San Gregorio (Gerona).

Vista la solicitud presentada por Inmobiliaria Pérez Xifra, Sociedad Anónima,

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Delegación Provincial del Ministerio en Gerona, esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 1775/67, de 22 de julio y 2072/68, de 27 de julio, ha resuelto autorizar las instalaciones solicitadas, con arreglo a las condiciones siguientes:

1. La autorización únicamente es válida para «Inmobiliaria Pérez Xifra, S. A.», siendo intransferible en tanto no se haya realizado el montaje, salvo autorización expresa de esta Dirección General y en ningún caso podrá ser enajenada con independencia de las instalaciones a que se refiere.

2. El plazo para la puesta en marcha es de seis meses a partir de la fecha de esta Resolución. El peticionario pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial de este Ministerio la terminación de las instalaciones que no podrán entrar en funcionamiento hasta que se levante el acta de puesta en marcha de las mismas.

3. La instalación que se autoriza habrá de realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, especificando en los siguientes datos básicos:

a) Capacidad aproximada de suministro anual: 90.000 metros cúbicos.

b) Las instalaciones comprenderán: Un pozo en el que se instalará una bomba Worthington sumergida de 8 C. V. Un depósito de 60 metros cúbicos. La estación de bombeo en la que se instalarán cinco grupos motobombas verticales de 2 C. V. cada una. La red de distribución de uralita con diámetro entre 75 y 125 milímetros.

c) El presupuesto de ejecución es de 714.080 pesetas.

4. Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a la condición b), será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

5. Se faculta a esa Delegación Provincial para aprobar las condiciones concretas de aplicación del proyecto e introducir las modificaciones de detalle que pudieran ser convenientes.

6. Antes de la puesta en marcha, el peticionario deberá solicitar a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, la aprobación de las tarifas de suministro de agua, con estudio económico que las justifique.

7. La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta en los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 8 de abril de 1974.—El Director general, José Luis Díaz Fernández.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Gerona.